



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO No. 680014003020-2022-00283-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad elevada por el apoderado del del demandado **DIEGO ANDRES NUÑEZ MESA**, mediante correo electrónico de fecha 20 de junio de 2023, en donde solicita que se declare la nulidad de las actuaciones surtidas dentro del proceso, y se tenga notificado por conducta concluyente al demandado.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2023, encontrando este Despacho cumplida la instrucción procesal, profirió auto de seguir adelante la ejecución, conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., dentro de la presente acción ejecutiva promovida por la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE BAVARIA DIRECCIÓN Y VENTAS LTDA – BAVIVENCOOP LTDA**, contra **DIEGO ANDRES NUÑEZ MESA**.

El apoderado del del demandado **DIEGO ANDRES NUÑEZ MESA**, mediante correo electrónico de fecha 20 de junio de 2023, solicita que se declare la nulidad de las actuaciones surtidas dentro del proceso, y se tenga notificado por conducta concluyente al demandado.

Afirma el abogado que, el despacho profirió auto de seguir adelante la ejecución argumentando que el tiempo para contestar la demanda había fenecido en silencio, sin embargo, no se tuvo en cuenta el horario de la rama judicial para llevar a cabo la notificación, pues la notificación electrónica se realizó el 15 de noviembre de 2022 a las 20:37:23, por lo que, a su juicio, tendría efectos a partir del día siguiente.

Advirtió que la parte demandante omitió indicar en el citatorio de notificación, la advertencia realizada en el numeral tercero del auto mediante el cual se admitió la demanda, por lo que dicha situación induce a error al demandado.

En tanto, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El legislador ha previsto en la norma procesal civil, en forma taxativa, las causales



de nulidad como mecanismo por medio del cual las actuaciones anómalas pueden corregirse y con ello adecuar el procedimiento.

El artículo 133 del C.G.P, indica lo siguiente:

“Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Hay que señalar que, el apoderado del demandado **DIEGO ANDRES NUÑEZ MESA**, fue motivado a solicitar la nulidad del presente proceso, como quiera que, a su juicio, considera que no le ha sido notificado en debida forma el primer acto -mandamiento de



pago-, configurándose según él, la causal de nulidad consagrada en párrafo precedente en el numeral 8.

Así las cosas, el Despacho entrará a determinar si efectivamente, se encuentra viciado el trámite de notificación del demandado **DIEGO ANDRES NUÑEZ MESA**, y de esta forma, verificar si la nulidad invocada se encuentra llamada a prosperar.

El numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. arriba citado, dispone que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, entre otros casos, porque se busca proteger el derecho al debido proceso, el cual encuentra su sustento en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Ahora bien, debe revisarse si la nulidad fue alegada dentro de la oportunidad legal para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 del C.G.P., que al tenor indica:

“Artículo 134. Oportunidad y trámite

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

Teniendo en cuenta la disposición normativa precitada, la causal de nulidad alegada por la parte ejecutada es la de indebida notificación y fue presentada dentro de la oportunidad prevista para ello, pues fue invocada con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras el proceso no haya terminado por el pago total de los acreedores o por cualquier otra causa legal.

Descendiendo al caso concreto, revisado el acápite de notificaciones de la demanda, se evidencia que en el mismo se indica que el demandado **DIEGO ANDRÉS NUÑEZ MESA** recibiría notificaciones electrónicas en la dirección de correo



dnunezmesa@gmail.com, dirección que fue suministrada por el demandado en la solicitud de crédito, y al momento de suscribir el Pagaré base de ejecución.

En efecto, la parte demandante al momento de tramitar la notificación personal al demandado **DIEGO ANDRÉS NUÑEZ MESA**, a través de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, realizó el envío de los documentos contentivos de la demanda ejecutiva, junto al auto que libró mandamiento de pago de fecha cinco (05) de julio de 2022, por intermedio de empresa de correo certificado, la cual se llevó a cabo el 15 de noviembre de 2022, con constancia de entrega en el servidor de destino, al correo electrónico dnunezmesa@gmail.com, tal y como obra en certificación obrante a folio 04, del archivo No. 15 del expediente digital.

Posterior a ello, a través de correo electrónico de fecha 16 de noviembre de 2022, el demandado **DIEGO ANDRÉS NUÑEZ MESA**, elevó solicitud con el fin de que se surtiera la notificación de la acción ejecutiva promovida en su contra, por lo que le fue remitida acta de notificación personal el 17 del mismo mes y año, la cual fue tramitada y allegada mediante correo electrónico el 16 de diciembre de 2022.

Por lo anterior, mediante providencia de fecha 24 de enero de 2023, se agregó al expediente digital el trámite de notificación electrónica realizada y enviada al demandado **DIEGO ANDRÉS NUÑEZ MESA**, la cual ostenta resultado positivo, así como la cumplida mediante notificación personal, haciendo énfasis en que se tendrá para todos los efectos legales, la notificación llevada a cabo en primer término.

Así bien, como quiera que la notificación del demandado **DIEGO ANDRÉS NUÑEZ MESA**, realizada a través de medios electrónicos -realizada el 15 de noviembre de 2022-, fue surtida con anterioridad a la notificación personal, incluso antes de realizarse el envío del acta de notificación personal, y advirtiéndole que la misma cumple con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado, pues se llevó a cabo el envío al canal digital utilizado por el demandado, del cual obra soporte de la forma en que se obtuvo, y se acreditó el envío de la providencia a notificar -auto que libra mandamiento de pago de fecha cinco (05) de julio de 2022-; se configura la presunción legal, esto es, que efectivamente se entiende debidamente realizada la notificación del demandado, a luces de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2023.

Por lo anterior, frente a los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte demandante, es preciso señalar en primera medida que, la Ley 2213 de 2023 en su artículo 8º, indica lo siguiente:

ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.



El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal. (Negrita y subrayado del despacho).

De lo anterior, se colige claramente que: 1) las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, luego el argumento de que en la citación remitida con la notificación electrónica no se indicó la advertencia contenida en el numeral tercero de la providencia de fecha 05 de julio de 2022, carece de sustento jurídico; pues dicho documento no es un requisito para que la notificación tenga validez, pues como se dijo, basta con que se allegue la providencia a notificar, lo cual efectivamente se realizó y, 2) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, por lo que la hora en que se realice el envío es indiferente, aunado al hecho de que obra confirmación de recibo del correo electrónico por parte de la empresa de correo certificado obrante en el folio No. 04 del archivo No. 15 del expediente digital.



Así mismo, es importante precisar que, una cosa es el momento en el que se entiende surtido el enteramiento (dos días hábiles siguientes al envío de la misiva) y otra distinta es el inicio del término derivado de la providencia notificada que puede verse afectado solo si se demuestra que el destinatario no recibió el mensaje de datos, lo cual no se configuró dentro del caso que nos ocupa.

Entonces, tal y como se indicó en providencia de fecha 14 de marzo de 2023, si bien el 16 de diciembre de 2022, se allegó un acta de notificación personal del demandado **DIEGO ANDRES NUÑEZ MESA**, dentro de su contenido se realizó la advertencia de que si se ha recibido de otra forma notificación alguna del mandamiento de pago y traslado de la demanda, el término iniciará a contar y se tendrá en cuenta la primera recibida, y en efecto, el citado ya se encontraba notificado a través del envío de la providencia de mandamiento de pago por medio electrónico desde el 15 de noviembre de 2022, por lo que la contestación de la demanda y formulación de excepciones allegada el 23 de enero de 2023, se realizó de manera extemporánea.

Luego entonces, en el presente caso no se configura la causal de nulidad contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., por lo que se negará la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD invocada por el demandado **DIEGO ANDRES NUÑEZ MESA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

ASQ//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE
Juez

Firmado Por:
Nathalia Rodríguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 149 del 29 de AGOSTO de 2023 a las 8:00 a.m.

Civil 020

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a658923c28b9864cab0c3ec517c656ef34a1c854cf06cd340e95f94bf716db1f**

Documento generado en 28/08/2023 08:39:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>